



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADO CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ

Presidente del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, **ENRIQUE RIOS CRUZ** y **FERNANDO HOYOS AGUILAR**, en nuestra calidad de Diputados por el XI Distrito local electoral y X Distrito local electoral, respectivamente, pertenecientes ambos distritos al Municipio de Comondú, en ejercicio de la atribución que nos confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

El 05 de noviembre del año 2001 fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 1307 a través del cual los integrantes de la novena legislatura del Congreso local expidieron la versión original de Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, que hoy se encuentra en vigor.

A pesar de contar con mas de veinte años de vigencia ininterrumpida y de haberse modificado una parte de su contenido por nueve decretos de reforma que fueron aprobados y publicados en los años subsecuentes, es necesario y oportuno señalar que este ordenamiento hacendario carece de uno de los requisitos de validez jurídica para la formación correcta del acto legislativo que le dio origen.

Esto es, de acuerdo con las reglas vigentes en el año 2001, se establecía en la Constitución Política en el artículo 81 así como en el artículo 7 de Ley Orgánica de la Administración Pública la obligación de que las leyes y decretos debían ser refrendadas por el secretario general de gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto le correspondiere, siendo en el caso de este ordenamiento hacendario el titular de la secretaría de finanzas del Gobierno del Estado.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Sin embargo, el refrendo por parte este último servidor público no ocurrió ya que el decreto relativo a la Ley de Hacienda del Municipio de Comondú solo fue refrendado por el secretario general.

Para ilustrar mejor lo arriba señalado, resulta oportuno transcribir textualmente el contenido de los referidos artículos:

Artículo 81.- Toda Ley o decreto será refrendada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo.

Artículo 7.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el gobernador del estado, deberán ser firmados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del Ramo al que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

Como ya se ha señalado, de los preceptos anteriormente descritos, se pone de manifiesto que el decreto a través del cual se publicó en el boletín oficial la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur debió ser refrendado no solo por el secretario general de gobierno, sino también por el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Derivado de esta situación, los suscritos iniciadores como representantes populares del Municipio de Comondú, en reunión de trabajo sostenida con la Presidenta Municipal del Honorable XVII Ayuntamiento de Comondú le externamos nuestro interés por subsanar y corregir la omisión en que se incurrió al promulgar la mencionada Ley.

Por todo lo anterior es que se presenta ante esta soberanía popular una nueva propuesta de Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, señalando que su contenido es muy similar al de la que se pretende abrogar, lo cual significa que las cuotas, tarifas multas y recargos contenidas en la legislación vigente se retoman en sus términos, es decir, no se plantea el cobro de nuevas contribuciones ni el aumento de las ya existentes.

Adicionalmente consideramos oportuno eliminar en el nuevo proyecto de ley lo relativo al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como lo referente al Control vehicular, por ser estas materias competencia del gobierno del Estado a partir del año 2016, derivado de las reformas realizadas al artículo 79 constitucional en el año 2015.

Por otra parte, en la nueva propuesta se suprimieron aquellos artículos, fracciones e incisos que han sido derogados en la actual ley, además de que se corrigió el orden secuencial de los títulos y capítulos en que se encuentra dividida la ley, al detectarse inconsistencias en los mismos. Así mismo, se introdujo un título y su capítulo único,



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

relacionados con las disposiciones generales que toda ley debe contener y que en la actual ley indebidamente no fueron contempladas.

Bajo este orden de ideas, en nuestra calidad de representantes populares del municipio de Comondú hemos considerado oportuno plantear al Pleno de esta XVI Legislatura, el reinicio del proceso legislativo para que así las y los comundeños podamos contar con una legislación en materia hacendaria que tenga solidez jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el municipio de Comondú, Baja California Sur, y tiene por objeto regular jurídicamente lo relativo a los ingresos que integran la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2

Para cubrir los gastos de la administración pública municipal, la Hacienda Pública del Municipio de Comondú, Baja California Sur, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios,



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones e ingresos derivados de financiamientos que se establezcan en la presente Ley, en las demás Leyes Fiscales y Convenios de Coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se denominan como contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, a las personas físicas y jurídicas, cuyas actividades coincidan con las situaciones jurídicas previstas en la misma, los que habrán de registrarse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Comondú.

Artículo 4

Impuestos, son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y jurídicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos, destinadas a cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Municipio de Comondú.

Artículo 5

Las cuotas y aportaciones de seguridad social, que son aquellas contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Artículo 6

Contribuciones de mejoras, son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 7

Derechos, son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio de Comondú en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio de Comondú.

Artículo 8



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Productos, son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio de Comondú en sus funciones de derecho privado.

Artículo 9

Aprovechamientos, son los ingresos que percibe el Municipio de Comondú por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general.

Artículo 10

Los ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Artículo 11

Participaciones, son los ingresos que recibe el Municipio de Comondú que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 12

Aportaciones, son los ingresos que recibe el Municipio de Comondú previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 13

Convenios, son los ingresos que recibe el Municipio de Comondú derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 14

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, son los ingresos que recibe el Municipio de Comondú derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

federales y por las que a cambio se reciben incentivos económicos que implican la retribución de la colaboración.

Artículo 15

Fondos distintos de aportaciones, son los ingresos que recibe el Municipio de Comondú derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

Artículo 16

Transferencias y asignaciones, son los ingresos que recibe el Municipio de Comondú con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

Artículo 17

Subsidios y subvenciones, son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio de Comondú mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 18

Pensiones y jubilaciones, son los ingresos que recibe el Municipio de Comondú por seguridad social, que cubre el Gobierno Municipal, por el pago de pensiones y jubilaciones.

Artículo 19

Todo ingreso que perciba el Municipio de Comondú, deberá integrarse al acervo común de la Hacienda Pública Municipal. Sólo se destinarán a objetivos determinados las recaudaciones especiales por cooperación, así como las aportaciones federales ministradas para fines específicos y/o contribuciones especiales.

Artículo 20

En la Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, Baja California Sur, que corresponda, se establecerán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse.

Artículo 21

Será facultad exclusiva del Municipio de Comondú el cobro de sus impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, con las salvedades previstas en la presente Ley.

Artículo 22



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Son Leyes Fiscales del Municipio de Comondú:

- I. El Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur;
- II. La Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur;
- III. La Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, Baja California Sur, y
- IV. Las Leyes y demás disposiciones de carácter hacendario aplicables sólo en el Municipio de Comondú.

Artículo 23

Son Autoridades Fiscales en el Municipio de Comondú, las personas titulares de:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Sindicatura Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Ingresos; y
- V. Las demás Autoridades Municipales a quienes las Leyes confieran atribuciones en materia fiscal.

Artículo 24

Para efectos de esta Ley y demás disposiciones legales vigentes en el Municipio de Comondú, cuando se apliquen tarifas, sanciones u otros conceptos, se tasarán utilizando como referente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la causación o bien en el momento en que la omisión sea descubierta por la autoridad correspondiente.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los impuestos se determinarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas que al efecto señale la presente Ley de Hacienda los cuales serán los siguientes:

- I. Impuesto predial;
- II. Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles;
- III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- IV. Impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías;
- V. Impuesto sobre Urbanización; y
- VI. Impuesto adicional.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTO PREDIAL

Artículo 26

Es objeto del impuesto predial, la propiedad, usufructo, disfrute, uso y posesión de cualquier naturaleza, de toda clase de bienes inmuebles, así como las construcciones y bienes adheridos a los mismos, tales como:

- I. Predios urbanos;
- II. Predios rústicos;
- III. Predios ejidales;
- IV. Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; y
- V. Las posesiones.

Artículo 27

Son sujetos por deuda propia y por responsabilidad directa del impuesto predial:

- a) Los propietarios de bienes inmuebles;
- b) Los copropietarios de bienes inmuebles;



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- c) Las comunidades ejidales, salvo los casos previstos en la Ley Agraria;
- d) Los Usufructuarios de bienes inmuebles; y
- e) Los fiduciarios, fideicomitentes y beneficiarios de bienes inmuebles fideicomitados.

Artículo 28

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, en un plazo de quince días al de su causación, el inscribirse como tales por escrito, en el registro catastral del lugar donde se ubique el inmueble objeto del gravamen catastral, manifestando las características y valores de los mismos.

Artículo 29

Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que prometidos los hubieran vendido con reserva de dominio.

Los sujetos del impuesto deberán exhibir constancia de no-existencia de adeudos fiscales, como requisito previo a su solicitud de licencia de construcción, ampliación, demolición, reconstrucción de cualquier clase, lotificación, subdivisión o fusión de predios, deslindes, alineamientos, autorizaciones al uso de suelo, terminación de obra, cuando soliciten introducción del servicio de agua potable, utilización de drenaje, o al solicitar la licencia para iniciar o refrendar cualquier tipo de giro comercial, turístico o industrial, cual fuera su actividad, así como manifestaciones de contratos de arrendamiento.

Artículo 30

Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad solidaria, los servidores públicos y empleados municipales que indebidamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto predial o que posibiliten la evasión fiscal deliberadamente o bien, que expidan constancia de no existencia de adeudos fiscales, sin cerciorarse de la existencia de los mismos.

Artículo 31

El impuesto sobre la propiedad rústica se causará sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tasas:

- a) 3.1 al millar anual si están explotados por su dueño;
- b) 8.12 al millar anual si no están explotados por su dueño;



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

c) En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Los Terrenos Ejidales que hayan sido objeto de parcelamientos y que sean colindantes con la Zona Federal Marítima Terrestre, en el momento en que se realice la enajenación al segundo propietario se aplicaran los valores catastrales del centro de población mas cercano y que tengan terrenos con la misma característica de colindancia con la Zona Federal, se les aplicará la tasa del 5.2%

Artículo 32

El impuesto sobre la propiedad ejidal se ajustará a las disposiciones relativas de la ley federal de reforma agraria, sin que su monto pueda exceder el 5% de su producción anual.

Artículo 33

El impuesto sobre las plantas de actividades empresariales de índole industrial siendo estas: las que se dedican a la extracción, conservación o transformación de materia prima, acabado de productos y la elaboración de satisfactores, a razón de 2.54 al millar.

Artículo 34

El impuesto predial sobre la propiedad urbana se causará:

a) A razón del 2.0 al millar anual sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación;

b) A razón de 3.1 al millar anual sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente;

c) A razón de 7.8 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en 1.11 al millar hasta en tanto no sea construida la edificación. la tasa no excederá de 20 al millar;

d) A razón de 6 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos ubicados en fraccionamientos o en desarrollos urbanos legalmente autorizados, siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros, prometidos en venta o con reserva de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una subdivisión, fusión o relotificación común; y

e) En ningún caso el impuesto predial anual deberá ser inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo en los casos de la reducción establecida en el Título Séptimo de esta Ley.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 35

El plazo para pagar el impuesto predial se causará bimestralmente al equivalente de la sexta parte del monto que resulte de aplicar la tasa fijada en esta ley al valor catastral del inmueble, de la siguiente forma:

I. El impuesto predial se causará por bimestres adelantados en los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre;

II. La falta de pago oportuno generará los recargos a la tasa que determine la ley de la materia;

III. Los sujetos del impuesto predial tendrán el derecho de pagar anticipadamente dentro de los meses de enero y febrero, el monto total de las causaciones bimestrales del año o ejercicio fiscal, con la reducción que autorice el h. ayuntamiento del monto total anual del impuesto;

IV. Cuando sean modificadas las delimitaciones de colonias catastrales, o avenidas especiales; o bien, los valores unitarios de terrenos y construcciones o los valores catastrales fijados de acuerdo a la ley misma, surtirán efecto y entrarán en vigor a partir del bimestre inmediato posterior a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

V. Los terrenos inexactamente clasificados por los que no se hubiese cubierto el impuesto, la dependencia correspondiente determinará el gravamen en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones legales vigentes de ese entonces.

Cuando se trate de cambios de valores unitarios de terrenos y construcciones por actualizaciones de valores catastrales entraran en vigor a partir del bimestre siguiente al de haber sido publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

VI. El impuesto predial causado anualmente no será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36

Están exentos del pago predial, únicamente:



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

I.- Los bienes de dominio público de la federación, Estados y Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, en los términos de las leyes correspondientes; y

II.- Los bienes a que se refiere el párrafo anterior no quedarán liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que establece la ley de catastro.

Artículo 37

Las exenciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberán solicitarse por escrito a la dependencia correspondiente, acompañando las pruebas que las justifiquen.

Los causantes no quedaran liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que establece la ley de catastro.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 38

Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles establecidos en esta ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio de Comondú, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere.

El impuesto se calculará a la tasa del 2% al valor de transacción comercial del inmueble.

Cuando el bien que se adquiera sea terreno y construcción destinada a casa-habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% del valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

En caso de adquisición de casa-habitación de interés social, quedaran exentas del pago del impuesto siempre y cuando el adquirente demuestre no tener el y o su cónyuge otra propiedad.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del avalúo.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo de este artículo, independientemente de que cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquirente.

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 5,625 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39

Para los efectos de esta ley, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmite una propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden respectivamente;

V. Fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extensión de usufructo temporal;

VIII. La cesión de derechos de heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

IX. La que realice a través de fideicomiso, en los siguientes casos:



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

a) En el acto en que el fideicomitente designa o se obligue a designar fideicomisario diverso a él y siempre que no tenga derecho a revertir del fiduciario los bienes; y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiere reservado tal derecho.

X. La prescripción positiva;

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII. La elaboración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos de arrendamiento financiero; y

XIII. La cesión de derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el caso en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero; en estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos.

b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de los bienes que se transmitan a su favor.

En los casos de permuta, se considera que se efectúa una adquisición por cada uno de los inmuebles.

Artículo 40

El valor del inmueble que se considera para los efectos del artículo 13 de esta ley, será la siguiente:

I. El valor comercial, entendiéndose que es el dictamen valuatorio practicado por peritos con autorización Municipal, el cual tendrán una vigencia de 120 días naturales contados a partir de la fecha de expedición, mismo que no podrá ser inferior al valor catastral;

II. En los casos de remate el valor más alto entre el fiscal, el catastral y el avalúo pericial que sirva de base para la celebración del mismo;



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

III. El valor más alto entre el avalúo pericial y el catastral cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia cause ejecutoria;

IV. El más alto que resulte del avalúo que se practique referido a la fecha de la cesión de los derechos hereditarios, y el valor catastral de los mismos;

V. Si se trata de dación en pago, el valor del inmueble entregado de acuerdo a la fracción I; y

VI. El que las autoridades fiscales determinen en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a los párrafos que anteceden.

Artículo 41

El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se realice la operación, cualquiera que fuere su denominación y que se comprenda dentro de lo previsto por el artículo 15 de esta ley, o cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan, lo que ocurra primero:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realice la escritura pública en la que se transmita a la fiduciaria o al fideicomisario, la afectación del inmueble.

III. Al protocolizarse el reconocimiento de la prescripción positiva.

IV. Al uso de los bienes de la sucesión por parte de los beneficiarios, o a los dos años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido ese plazo no se hubiere formalizado la adjudicación. al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación.

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el registro público para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VI.- En los actos notariales se considerará la fecha de firma del instrumento notarial correspondiente, la que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de la escritura.

VII.- Cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinen la realización del acto de adquisición del inmueble, el contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

Artículo 42

En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás federativos que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto como responsables solidarios y lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio; en los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.

Es obligación del notario anexar constancias de no adeudos fiscales, a la fecha de celebración del acto, así como avalúo pericial vigente. Las autoridades fiscales se reservan el derecho de ejercer sus facultades de comprobación sobre los avalúos periciales, aún cuando hayan sido considerados con anterioridad por la autoridad municipal, reservándose también el derecho de aplicar las sanciones que marca el reglamento de peritos, en caso de incurrir en la consignación de valores falsos en avalúos periciales.

Artículo 43

Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 38 de esta ley, se aplicará el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

Artículo 44

La reducción a que se refiere el artículo 38 se realizará conforme a lo siguiente;

I.- Se considerarán como un solo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses, de la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al manifestar bajo protesta de decir verdad al Fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y se pagará en su caso, las diferencias de impuestos que corresponda, lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

II.- Cuando se adquiriera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el artículo 15 de esta ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda en dicha parte.

III.- Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

IV.- No se considerarán departamentos habitacionales los que por sus características originales se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines.

CAPITULO CUARTO IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 45

Por espectáculo público debe entenderse toda función o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo o de cualquier otra índole que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta cantidad de dinero.

Debe entenderse por diversiones, los juegos mecánicos, juegos electrónicos, tragamonedas, rodeos, jaripeos, tlacoachadas o carreras de caballos, arrancones y carreras de cualquier tipo de unidad automotriz, o cualquier otra actividad similar que se verifique en los locales abiertos o cerrados o en la vía pública.

Igualmente es objeto de este impuesto, la explotación de billares, boliches, mesas de dominó, y otros juegos de estrado, squash, tenis, balnearios, salones de baile, discotecas, bailes públicos, kermeses, verbenas, ferias, juegos eléctricos, automáticos, musicales, equipos de sonido y otros similares, así como la realización de cualquiera otra actividad que tienda a proporcionar diversión al público.

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que ordinaria o accidentalmente organicen o exploten espectáculos públicos o diversiones, con excepción de patronatos o sociedades de las instituciones educativas que promuevan estas actividades avaladas por la dirección de la institución correspondiente.

Los sujetos pagarán por concepto de este impuesto el 10% sobre el boletaje de la entrada bruta al establecimiento en donde realice el espectáculo.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 46

El impuesto será pagado en la forma siguiente:

- I.- Si se puede determinar previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día que se inicie o celebre el espectáculo.
- II.- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad, al finalizar el evento, formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente o de inmediato al interventor, un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la tesorería municipal.

Artículo 47

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 21 tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.
- II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse, su periodicidad, la clasificación y cantidad de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo, así como la totalidad de los boletos emitidos para el evento, debidamente foliados para su aprobación y resello de la tesorería general municipal.
- III.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta ley y demás disposiciones en vigor.
- IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.
- V.- Presentar a la autoridad local o a su representante, al término de cada función, los boletos inutilizados a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.
- VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función sin que estén resellados por la tesorería municipal y sin haber depositado en la misma, la cantidad que garantice el pago del impuesto.
- VII.- No variar los precios fijados en los programas sin dar aviso a la tesorería municipal, cuando menos tres horas antes de que deba principiar la función.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 48

Se faculta al Presidente municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de espectáculos cuyos productos se destinen a alguna institución de beneficencia pública o privada u obra pública del municipio.

CAPITULO QUINTO IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERIAS

Artículo 49

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, loterías, juegos y apuestas permitidos por la ley en eventos deportivos y otros, en vivo, vía satélite u otro medio de comunicación.

Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa del h. ayuntamiento.

Artículo 50

Este impuesto será cubierto conforme a lo siguiente:

I. Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos, el 10% sobre el ingreso bruto; y

II. Loterías de tablas de números, etcétera, mensual el 10% sobre el ingreso bruto.

Artículo 51

En los casos de la fracción I, los contribuyentes cubrirán el impuesto antes de llevar a cabo el evento; en el caso de la fracción II, lo cubrirán mensualmente.

Los sujetos de este impuesto observarán lo establecido en el reglamento de espectáculos públicos y demás disposiciones vigentes en la materia.

Será el área de espectáculos públicos del Ayuntamiento la encargada y responsable de formular la liquidación para el cobro de los impuestos correspondientes en coordinación con la tesorería general municipal

CAPITULO SEXTO IMPUESTO SOBRE URBANIZACION



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 52

Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares baldíos que no estén cercados, edificados, embanquetados o que tengan construcciones ruinosas.

Artículo 53

Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contratos con promesa de venta.

Artículo 54

Son sujetos de este mismo impuesto por deuda ajena y con responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de los solares mencionados en el artículo 52.

Artículo 55

Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares contemplados en el artículo 52 que los hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio.

Artículo 56

Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta los empleados de la tesorería municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos y los notarios públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación correspondiente de dichos impuestos.

Artículo 57

El impuesto será causado anualmente conforme a la siguiente:

TARIFA:

a) Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada:

1. Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción, 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
2. Solares sin edificar, por metro cuadrado 0.1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
3. Solares sin banquetta, por metro lineal 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

4. Construcciones ruinosas por metro cuadrado de construcción 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Zonas con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje se cobrará el 25% de las tarifas establecidas en el inciso a de este artículo.

Artículo 58

El impuesto será cubierto a opción de los causantes por bimestres o por semestres adelantados en los primeros veinte días del primer bimestre o del semestre.

Artículo 59

Los causantes del impuesto están obligados a presentar hasta en los primeros veinte días del mes de febrero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I. Si se trata de solares sin edificar:

- a) Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar;
- b) Extensión superficial del mismo; y
- c) Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.

II Si se trata de solares baldíos, sin cerca o embanquetado:

- a) Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar; y
- b) Cuadro en que esté ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o calles.

Artículo 60

Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

I. **Cerca:** toda barda construida de concreto, rejas metálicas, madera, ladrillo, etc. sujetas a los alineamientos dados por el ayuntamiento, en casos especiales el ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II. **Solar edificado:** aquel que tenga construcciones con los servicios públicos existentes en las calles con la o las que colinde.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

III. **Banqueta:** acera construida de mampostería o concreto, o de una combinación de ambas, en casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberá aplicarse a la construcción de la banqueta.

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO ADICIONAL

Artículo 61

Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta ley excepto impuesto predial y sobre adquisición de inmuebles, y sobre diversiones y espectáculos públicos, deberá cubrirse el 30% adicional, que será pagado junto con el impuesto o derecho principal, este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras y servicios públicos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62

Los derechos por la prestación de servicios que proporcionan las diferentes dependencias y organismos municipales, se causarán en el momento en que el particular contrate o reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Municipio de Comondú, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo en el caso en que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

Artículo 63

El importe de las tasas o cuotas que para cada derecho señala la presente Ley, deberá ser cubierto en forma anticipada en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería Municipal.

Artículo 64

La dependencia, que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante la Tesorería Municipal; ningún otro comprobante hará constancia del pago correspondiente.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 65

El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y la destitución de su cargo sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

Artículo 66

En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por la Tesorería Municipal, en los términos establecidos por las leyes fiscales, dará lugar a la prestación de dicho servicio o al desarrollo de la actividad sin perjuicio de las aclaraciones posteriores a que haya lugar.

Artículo 67

Causarán el equivalente a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

Cuando se trate de expedición de constancias, certificados, copias certificadas o certificaciones solicitadas con carácter de urgencia, se causarán el doble de las cuotas o tarifas aplicables, entendiéndose por carácter de urgente la expedición que deberá realizar la autoridad en un lapso no mayor a 24 horas, contadas a partir del pago del derecho del servicio solicitado.

Artículo 68

No causarán el pago de derechos a los que se refiere este título:

- I. Las que asiente la autoridad municipal respecto de la clausura de establecimientos, para fines fiscales;
- II. Las que las autoridades municipales asienten en los expedientes de los negocios que se tramitan ante ellas;
- III. Los certificados de buena conducta o de insolvencia que expida la autoridad municipal, y que se destinen para realizar trámites relativos a la educación; y
- IV. Las solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación, del Estado y los Municipios.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 69

Los servicios prestados por las oficinas catastrales causaran un derecho que se pagará previamente a su expedición o su ejecución conforme a las cuotas de la siguiente:

TARIFA:

- I.- Por cada copia de planos Incluida la Certificación 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II.- Avalúos periciales por cada predio sobre su valor, sin que pueda ser inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, 1.0 al millar.
- III.- Certificados por la primera hoja o fracción, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por las subsecuentes .25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV.- Otorgamiento de claves catastrales, por cada una 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V.- Por búsqueda de datos para proporcionar información y/o certificado 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por predio.
- VI.- Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, se ajustarán a las siguientes cuotas:

ZONA URBANA:

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 1. Deslinde en base de brigada. | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 2. Deslinde fuera de base de brigada: | |
| a) De 1 a 25 kilómetros. | 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| b) De 26 a 50 kilómetros. | 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| c) De 51 a 75 kilómetros. | 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- d) De 76 a 125 kilómetros. 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- e) De 126 a 175 kilómetros. 28 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- f) De 176 kilómetros en adelante 32 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Servicios varios.

- a) Autorización de fusión de predios por unidad 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Autorización de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Expedición de coordenadas U T M 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Recepción de documentos en forma extemporánea:

- | | |
|----------------------------------|--|
| Hasta 15 días naturales | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| De 16 a 30 días naturales | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| De 31 a 45 días naturales | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| De 46 a 60 días naturales | 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| De 61 a 90 días naturales | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| De 91 días a 6 meses | 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| De 6 meses un día a 1 año | 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| De 1 año un día a 2 años | 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| De 2 años mas un día en adelante | 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

IX.- Por registro del perito valuador o topógrafo.

- a) Registro inicial 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Revalidación de registro anual 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por acceso a los archivos y por registro de deslinde o levantamientos prediales que realicen peritos topógrafos acreditados en la Dirección de Catastro:

A) En la zona urbana:



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Hasta 450 m ²	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 451m ² hasta 900m ²	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 901m ² hasta 10.000m ²	15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 10,001m ² , en adelante.	15 a 19.15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B) Predios rústicos y accidentados de mas de 4 puntos:

01 hectárea	8.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Hasta 10 hectáreas	19.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 11 hasta 50 hectáreas	57.75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Mayores de 50 hectáreas se caracteriza la diferencia de 50 hectáreas de acuerdo al grupo del inciso b) que pertenezca.

X.- Emisión de certificado de no propiedad.

1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.- Emisión de certificados de medidas y colindancias:

Predios regulares hasta 4 puntos	1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Predios irregulares de 5 a 10 puntos	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Predios de más de 11 puntos	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Certificado especial	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO TERCERO LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

Artículo 70

Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las fincas ubicadas en las poblaciones del municipio, se requiere licencia previa de la dependencia municipal correspondiente.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La ejecución de las obras, sin licencia respectiva, se sancionará con multa de 2 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo del uso de suelo que se trate, así como clausura de la misma.

Artículo 71

Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesionista en la materia, debidamente acreditado, y de acuerdo con las formas oficiales que se expidan.

Artículo 72

La expedición o refrendo de las licencias causarán derechos de 7 al millar sobre el valor de la construcción según el costo de las obras que se vayan a ejecutar, el pago se hará cuando hayan sido aprobados los planos a que debe sujetarse la obra previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

La expedición de autorización por uso del suelo, causarán un derecho de 2 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente clasificación de uso del suelo:

Habitacional	2-8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Comercial	2-15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Turístico	10-25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La expedición de licencias de urbanización para los desarrollos urbanos, tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos turísticos, condominales, industriales o una combinación de los anteriores causarán un derecho de 7 al millar sobre el valor total de las obras de urbanización.

Artículo 73

la dependencia municipal correspondiente podrá autorizar el registro del director responsable de obra, autorizar la fusión, subdivisión, lotificación o re lotificación de predios, autorizar el uso del suelo para desarrollos urbanos y uso del suelo comercial urbano para giros comerciales, dar visto bueno de seguridad y operación de obra previo pago de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

Concepto	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
a) registro anual de director responsables de obras	20 2



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

b) autorización de fusión de predios por unidad	
c) autorización de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad	2
d) inspección de terminación de obras	3
e) inspección de avance de obra	2
f) autorización del uso del suelo comercial en la zona centro	20
g) autorización del uso del suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales	10
h) autorización del uso del suelo comercial en el resto de la mancha urbana	5

CAPÍTULO CUARTO AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 74

Las cuotas y tarifas relativas a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y enterarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO QUINTO PARA OBRAS PUBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

Artículo 75

Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización:

I. Banquetas

II. Pavimentos

III. Alumbrado publico

IV. Electrificación



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

V. Red de agua potable

VI. Red de atarjeas para drenaje sanitario

VII. Conexión a las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos

VIII. Conexión a las redes de atarjeas a fraccionamientos de terrenos

IX. Red de drenaje y alcantarillado

X. Reposición o reinstalaciones de agua potable y alcantarillado

Artículo 76

Los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior en sus fracciones de la V a la X serán calculados en base a presupuesto de ejecución de obra, en múltiplos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y al resultado del avalúo general del sistema operador entre la producción real, conforme a los siguiente:

- a) Presupuesto de ejecución de obra, para las fracciones V, VI y IX.
- b) Resultado del avalúo del sistema entre la producción, para las fracciones VII y VIII.
- c) De 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la fracción X.

Artículo 77

Para que sean causados los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias.

- I. si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieren ejecutado las obras.
- II. si son interiores que tengan acceso a la calle en que se hubieren ejecutado las obras.

Artículo 78

Los propietarios o usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado estarán obligados a pagar los derechos de cooperación por la solicitud de los siguientes tramites o servicios:



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I. Cambios de propietario o traspaso 02 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Constancias de certificados de no adeudo o no servicios 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Oficios de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Limitaciones, cortes y reconexiones 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Desasolves y limpieza de fosas sépticas de 15 a 20 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para servicios en el área urbana y de 20 a 35 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el área rural, exceptuándose casa habitación urbana o rural, mismas que serán consideradas con una tarifa de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Venta de agua a pipas m³ 30% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Reparaciones de tomas en pavimentos 05 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Artículo 79

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, están obligados a pagar los derechos de cooperación:

- I. Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo 78;
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a) Cuando no existan propietarios; y
 - b) Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesas de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 75, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 80

Los derechos de cooperación para obras publicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle al cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate.

Corresponderá al municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran par estas obras, el costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de las mismas;
- b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de las mismas, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo; y
- c) Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los notarios públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del registro público de la propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras publicas, agua potable y alcantarillado y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 81

Para la determinación de los derechos de cooperación para obras publicas se observarán las reglas siguientes.

I. Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas por cada metro lineal del frente del predio:

- a) Si es una sola tubería y da servicio a ambas aceras, será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que correspondan por cada metro lineal de los predios beneficiados.
- b) Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de estos se les cobrara la cuota unitaria correspondiente.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

c) Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y beneficien a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a uno y a otro lado de la calle, les serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menos a la mitad del ancho del arroyo, solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado;

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras causarán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo, los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo; y

d) Los derechos para obras de alumbrados públicos serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio.

Artículo 82



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de dos años, que podrán ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado y siempre que la ampliación no exceda el termino estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 83

Estarán exentos del pago de derechos de cooperación, la Federación y el estado, en caso de reciprocidad, a excepción de los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO SEXTO LEGALIZACION DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y COPIAS CERTIFICADAS.

Artículo 84

Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificados y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente.

TARIFA

I. Legalización de firmas, expedición de certificados, expedición de constancias, copias certificadas y certificaciones.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del municipio por cada hoja.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV. Búsqueda de documentos del archivo municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto.	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 85

No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior, la expedición de certificaciones y de copias certificadas solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 86



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden serán pagados en la tesorería municipal, previamente a la prestación del servicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO PANTEONES

Artículo 87

Por el otorgamiento de concesiones, incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios municipales de las cabeceras municipales o delegaciones, se causarán las cuotas siguientes:

- | | |
|---|---|
| I. Fosa de 2 mts a perpetuidad | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
| II. Fosa de 1.20 mts a perpetuidad | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
| III. Subterráneas, además de las cuotas anteriores, por cada gaveta | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
| IV. Fosa común | exenta |

Artículo 88

En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el artículo anterior serán reducidas al 50%

Artículo 89

La exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos estarán sujetos a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---|
| I. Por cada exhumación | 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
| II. Por traslado de cadáveres o restos: | |
| a) Dentro del municipio | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- | | |
|--|---|
| b) Fuera del municipio | 2 veces el valor diario de la Unidad de medida y actualización |
| c) Fuera del estado | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
| d) Fuera de la república | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. Por cada reinhumación, dentro del mismo panteón | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Artículo 90

El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

Artículo 91

Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales podrán inhumar a otros cadáveres siempre que haya vencido el término que señalen las leyes y reglamentos para la exhumación.

Artículo 92

El ayuntamiento sólo concederá licencias para la exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos del artículo 87 de esta ley.

CAPÍTULO OCTAVO TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

Artículo 93

Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza, inspección sanitaria, traslado de animales sacrificados, serán pagados conforme a la siguiente.

TARIFA.

- | | |
|---|---|
| I. Ganado vacuno y equino, por cada uno | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
|---|---|



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- | | |
|---|---|
| II. Ganado porcino, por cada uno | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
| III. Ganado caprino y lanar, por cada uno | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
| IV. Aves y otros | 8% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| V. Por uso de frigorífico por canal diario a partir del segundo día | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 94

El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados por el medico veterinario zootecnista del ayuntamiento, la que deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagará una sanción equivalente a 50 veces los derechos establecidos en este capítulo y será decomisado el producto.

CAPÍTULO NOVENO DEPOSITO DE ANIMALES EN LOS CORRALES MUNICIPALES

Artículo 95

Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al municipio pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día por cada animal de ganado vacuno y porcino, cualquiera que sea su tamaño y no podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

Queda prohibido el depósito de ganado caprino por más de un día en los corrales del rastro.

CAPÍTULO DÉCIMO ALINEAMIENTO DE PREDIOS, NUMEROS OFICIALES Y MEDICION DE TERRENOS

Artículo 96



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

El alineamiento de predios sobre la vía pública y expedición de número oficial, causarán derechos conforme a la siguiente.

TARIFA

- I.- Hasta 20 mts. lineales 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II.- Por mts. lineales adicional 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;
y
- III.- Por la expedición del número oficial 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 97

El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública será causado antes de la expedición del documento correspondiente.

Artículo 98

Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 99

Por medición que haga el ayuntamiento de terrenos propios para efectos de regularización, se pagarán dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD Y DE MORADA CONYUGAL

Artículo 100

La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA

- I.- De vecindad:
 - a) A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

b) A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- De morada conyugal 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO RECOLECCION DE BASURA

Artículo 101

Es objeto de este derecho, el servicio que por limpia, recolección traslado, tratamiento y disposición de residuos presta el ayuntamiento a los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, excepto los que presten los profesionistas en forma personal o bodegas cualquiera que fuera su naturaleza, y los sujetos de estos derechos pagarán en el equivalente a múltiplos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se señala en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
a).- Pequeño comercio que no genere alimentos como misceláneas.....	De 2 a 5
b).- Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, fondas, puesto fijos y semifijos.....	De 3 a 10
c).- Almacenes comerciales, industriales, bancos.....	De 10 a 15
d).- Hoteles y maquiladoras	De 5 a 20
e).- Predios baldíos no limpios (limpieza por m2)	.05



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Para la mejor administración de este derecho, el tesorero municipal será el encargado de calcularlos y podrá celebrar convenios con los contribuyentes que regulen la forma de pago mínimo.

CAPITULO DECIMO TERCERO OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 102

Por la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar la autorización de su uso, y en todo caso se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.- Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II.- Estacionamientos para particulares que vivan frente al estacionamiento solicitado, por metro lineal anualmente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III.- Estacionamientos exclusivos para uso comercial anualmente por metro lineal 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV.- Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V.- Por instalaciones visibles o no subterráneas por cada 10 metros lineales, anualmente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI.- Por instalaciones subterráneas por cada 10 metros lineales anualmente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII.- Por instalaciones de registros, cajas de válvulas y otras estructuras anualmente 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- VIII.- Por postes de madera, metal, concreto o cualquier otro material que sean soportadores de líneas conductoras de energía o señales de cualquier índole anualmente 0.4 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada uno.
- IX.- Vehículos automotores con amplificador de sonido, diariamente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- X.- Instalación de puestos:
- a).- Semifijos en parques, plazas, tianguis y jardines que ocupen la vía pública por días determinados 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada día.
 - b).- Semifijos en parques, plazas, tianguis y jardines que ocupen la vía pública por días indeterminados, hasta 8 metros cuadrados 0.13 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización diariamente, de 8 metros cuadrados en adelante 0.39 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización diariamente.
- XI.- Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no destinados para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El pago se realizará anticipadamente y de manera anual, a más tardar el último día del mes de febrero, con excepción de las fracciones IV, IX, X Inciso a) y XI, que su pago se realizará en el momento que los contribuyentes estén en el hecho que indican estas fracciones.

En el caso de nuevos contribuyentes, nuevas ocupaciones de la vía pública, o que por cualquier causa se haga exigible el cobro correspondiente, se pagará únicamente la proporción anual que corresponda dentro del término de 30 días hábiles a partir del hecho generador de la contribución.

El pago del derecho se realizará mediante declaración que formule el contribuyente, la cual estará sujeta a comprobación por las autoridades fiscales municipales en términos de las leyes fiscales del Estado.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 103

Por la ocupación de locales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados municipales, será pagar un impuesto de acuerdo a la siguiente:

Artículo 104

La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor, la postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el ayuntamiento.

Solo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles del municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y se cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo 105

Con los mismos requisitos señalados en el artículo 83, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del municipio los bienes pertenecientes a la hacienda municipal.

En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del municipio y se estipule entre las condiciones, conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte que de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 106

Los bienes de uso común o destinados al servicio del municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO SERVICIO DE GRÚA Y ALMACENAJE DE VEHICULOS EN CORRALONES MUNICIPALES

Artículo 107

Los propietarios de los vehículos que sean almacenados en los terrenos de los corralones de depósito, siempre y cuando este el vehículo a disposición del propietario, pagaran una cuota por cada día de almacenaje a partir del cuarto día de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Tipo de Vehículo	% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
-------------------------	--



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

I.- Automóviles, Camiones y Pick Ups	25%
II.- Camiones Urbanos y Suburbanos	38%
III.- Autobuses de Pasajeros	50%
IV.- Camiones de Carga	50%
V.- Tracto Camiones	50%
VI.- Remolques	50%
VII.- Motocicletas y Bicicletas	5%

Artículo 108

El servicio de grúa se cobrará de acuerdo a la siguiente.

TARIFA

I.- Dentro de la Zona Urbana de la Cabecera Municipal

Tipo de Vehículo	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
a).- Automóviles, Camiones y Pick Ups	8
b).- Camiones Urbanos y Suburbanos	12
c).- Autobuses de Pasajeros	12
d).- Camiones de Carga	12
e).- Tracto Camiones	12
f).- Remolques	12

II.- Fuera de la zona urbana, será la tarifa establecida más el 30% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por kilómetro.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- III.- Cuando el vehículo este en condiciones mecánicas para seguir operando, no se hará uso de la grúa, este será llevado al corralón o a la dirección de seguridad pública, bajo la responsabilidad del conductor o propietario.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO BIENES MOSTRENCOS

Artículo 109

Constituyen ingresos en este ramo, el producto liquidado de los bienes mostrencos que sean rematados y vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO VENTA DE SOLARES FUNDO LEGAL

Artículo 110

Todas las personas con capacidad legal, tienen derecho a solicitar en compra sin perjuicio de terceros, un terreno en propiedad municipal susceptible de ser transmitido, si la enajenación es procedente, el valor unitario se aplicará conforme al avalúo pericial que en cada caso se practique.

Por la expedición de títulos de propiedad, se pagará una cuota equivalente a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la expedición de duplicado de títulos de propiedad se pagará una cuota equivalente a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la expedición de copias certificadas de títulos de propiedad, se pagará una cuota de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la escritura o título de propiedad que el ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá a favor del Ayuntamiento.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 111

Es objeto de este derecho de servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas por la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 112

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a vender bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Artículo 113

Por la expedición de licencias, refrendos, cambios de actividad, cambio de domicilio y horario extraordinario en su funcionamiento a que se refiere este artículo, se causarán los derechos como lo establecen las siguientes:

TARIFAS

I.- Expedición de licencias a giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas por cada una.

Establecimientos	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Hoteles y moteles por cada establecimiento	800
Super mercado con venta de vino, licor y cerveza	800
Minisuper o abarrotes con venta vino, licor y cerveza	700
Minisuper o abarrotes con venta de cerveza	600



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Restaurante bar	700
Bar	800
Centros nocturnos	1,500
Cabarets	1,000
Salones de baile	800
Discotecas	1,000
Agencias	2,000
Sub agencias	2,000
Depósitos	500
Cantinas	1,000
Cervecerías	600
Ultramarinos o licorería	700
Distribuidora al mayoreo de vino y licor	1,500

II.- Refrendo de licencias de funcionamiento y revalidación anual a giro para venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada uno.

Para efecto de la revalidación anual para operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos

Veces el valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Hoteles y moteles por cada establecimiento	67.5
Súper mercado con venta de vino, licor y cerveza	70
Minisuper o abarrotes con venta vino, licor y cerveza	52.5
Minisuper o abarrotes con venta de cerveza	52.5
Restaurante bar	67.5
Bar	67.5
Centros nocturnos	117.5
Cabarets	117.5
Salones de baile	70
Discotecas	62.5
Agencias	70
Sub agencias	70
Depósitos	52.5
Cantinas	67.5
Cervecerías	67.5
Ultramarinos o licorería	52.5
Distribuidora al mayoreo de vino y licor	293.8



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

III.- Cambio de domicilio de establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Para efectos de cambio de domicilio, previa autorización por parte del Ayuntamiento, se cobrará el 20% sobre el valor de la licencia según corresponda en la Fracción I del Artículo 115 de esta Ley.

IV.- Autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giro con venta y consumo de bebidas alcohólicas por hora

Establecimientos	Costo por hora en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Hoteles y moteles por cada establecimiento	1
Super mercado con venta de vino, licor y cerveza	1
Minisuper o abarrotes con venta vino, licor y cerveza	1
Minisuper o abarrotes con venta de cerveza	1
Restaurante bar	1
Bar	2
Centros nocturnos	2
Cabarets	2
Salones de baile	2
Discotecas	2
Depósitos	1
Cantinas	2
Ultramarinos o licorería	1
Cervecería	1

A los establecimientos de distribución al mayoreo de cervezas, vinos y licores, agencias y sub-agencias no se les otorgará tiempo extraordinario para su funcionamiento.

Artículo 114

Los derechos por la expedición de licencia de giros comerciales a que se refiere el artículo



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

anterior se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente.

Las licencias de revalidación se pagarán durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tratándose de licencias eventuales se cubrirán los derechos al momento de la prestación del servicio.

Artículo 115

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de rentas del municipio.

Artículo 116

Los sujetos a este derecho se apegarán al artículo 9 de la ley sobre el control de licencias a establecimientos destinados al almacén, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Baja California Sur.

Artículo 117

El ayuntamiento podrá cancelar la licencia para el funcionamiento de establecimientos a los que expendan bebidas alcohólicas por las siguientes faltas:

- a).- aquellos establecimientos que en su funcionamiento o su ubicación ofendan la moral, las buenas costumbres o por así quererlo el interés social.
- b).- al no solicitar su revalidación anual en los plazos señalados en el artículo 89 de esta ley.
- c).- que el establecimiento funcione en un lugar distinto al autorizado.
- d).- los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.
- e).- los establecimientos que no reúnan los requisitos contemplados de la secretaría de salubridad y asistencia.

Artículo 118

Los derechos por los servicios de inspección fiscal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad lo dicte conveniente. los derechos se cobrarán de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

Artículo 119

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de bienes o servicios.

Artículo 120

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorización para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 121

La base del pago de estos derechos será:

En la vía pública anunciando cualquier tipo de producto 1.3% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Artículo 122

Los anuncios semifijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a un 2% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Artículo 123

Este derecho en anuncios fijos deberá pagarse anualmente en las oficinas recaudadoras del Ayuntamiento, a más tardar en los primeros diez días del mes de febrero.

En anuncios semifijos o eventuales el pago será al otorgarse el permiso.

Artículo 124

No se causarán estos derechos cuando se traten de las siguientes publicaciones:

- a).- La que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.
- b).- Los que deriven de las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, la iglesia y las de carácter cultural.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- c).- El anuncio principal del establecimiento destinado a anunciar su propio negocio y productos que expendan, a excepción de bebidas alcohólicas y/o cigarros.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 125

Productos diversos son todos aquellos productos no considerados en los términos de los artículos anteriores.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO RECARGOS

Artículo 126

La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos en concepto de indemnización al fisco local y se cobrará a razón de un 50 % más del porcentaje que establezca la ley de ingresos para el caso de prórroga.

Artículo 127

El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce por razones imputables a las autoridades fiscales el importe de los mismos en los casos en los que deba ser calificado o modificado previamente.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 128

Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establecen.

Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagará una sanción equivalente a 50 veces los derechos establecidos en el Artículo 93 y será decomisado el producto.



XVI LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 129

Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Comondú, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

No.	CONCEPTO:	ART.	U.M.A.
1	MANEJAR SIN LICENCIA.	60	6
2	PERMITIR MANEJAR SIN LICENCIA	76	2
3	CARECER DE DOCUMENTACIÓN LEGAL	05 Y 16	6
4	MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD 1º. , 2º. Y 3º.	103	15- 16/20/50
5	MANEJAR EN EXCESO DE VELOCIDAD.	149	15
6	MANEJAR A MAYOR VELOCIDAD PERMITIDA	149	15
7	MANEJAR A MAS DE 15 KM. EN ZONA ESCOLAR.	113	10
8	NEGARSE A PRESENTAR DOCUMENTACIÓN.		7
9	NO OBEDECER INDICACIONES DEL AGENTE DE SEGURIDAD		10
10	RECURRIR A LA FUGA		20
11	FALTAS O AMENAZAS AL AGENTE DE SEGURIDAD		8
12	CAUSAR ACCIDENTES CON DAÑOS MATERIALES.	132 y143	10
13	CAUSAR ACCIDENTES CON DAÑOS PERSONALES	143	10
14	PRESTAR SERVICIO PUBLICO SIN AUTORIZACIÓN	19	6
15	CIRCULAR FUERA DE LA RUTA	19	6
16	RECURRIR A LA MISMA INFRACCION.		
17	MAL ESTACIONADO.	112	3
18	ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO	161	5
19	ESTACIONAMIENTO EN ZONA PROHIBIDA.	161	5
20	TRANSPORTAR PASAJEROS EN LUGAR DE CARGA	130	6
21	CORTAR UN CORTEJO FÚNEBRE	141 Y 150	5
22	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA.		5
23	VEHÍCULO ABANDONADO EN VIA PÚBLICA MÁS DE 24 HRS.	142	5
24	NO CEDER EL PASO AL PEATON.	133 Y 134	3
25	NO CEDER EL PASO A VEHÍCULO PREFERENTE.	116 Y 135	4
26	PASARSE EL ALTO DEL SEMAFORO	87	6



XVI LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

27	PASARSE EL ALTO DEL AGENTE	86	4
28	ADELANTAR EL VEHÍCULO EN BOCACALLE	135 Y116	3
29	FALTA DE LUCES DELANTERAS	90	3
30	FALTA DE LUCES TRASERAS	90	3
31	TRANSITAR CON LUCES ALTAS	90	3
32	FALTA DE RAZON SOCIAL.	35 Y 2	3
33	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	104	5
34	DARTE VUELTA EN "U" PROHIBIDA.	109	4
35	FALTA DE PRECAUCION AL MANEJAR.	103	5
36	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN.	16	3
37	TRANSITAR SIN PLACAS.	16	10
38	TRANSITAR CON PLACAS VENCIDAS.	16	10
39	TRANSITAR CON PLACAS SOBREPUESTAS	16	25
40	USO INDEBIDO DE LAS PLACAS DEMOSTRADORAS	21	12
41	EXCESO DE PASAJE	16	3
42	NO CEDER EL PASO A VEHÍCULO DE POLICIA, BOMBEROS O AMBULANCIA CON TORTEA ENCENDIDA.	123	15
43	PRACTICAR ARRANCONES SIN AUTORIZACIÓN.	149	25
44	FALTA DE CINTILLA EN LUGAR VISIBLE	16 Y 2	3
45	ESTACIONAR CAMIONES DE CARGA, CARROTANQUE Y VOLTEO SOBRE EL BLVD. OLACHEA DURANTE LA NOCHE.	161	6
46	TRANSITAR CON ESCAPE RUIDOSO	151	10
47	INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES DURANTE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO, ASI COMO PERMITIR INGERIR DICHAS BEBIDAS A SUS ACOMPAÑANTES	103	20
48	FALTA DE RESELLO EN LA LICENCIA.	61	2
49	CONducir con menores en los brazos	103	2
50	CONducir motocicleta o tricimotos/casco protector	103	3
51	ESTACIONARSE EN PARADEROS, CAJONES Y RAMPAS DE ASCENSO Y DESCENSO EXCLUSIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	161	100
52	TRANSPORTAR PASAJE EN AUTOBÚS EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADO	103	80
53	NO PROTEGER CON LONA LA CARGA	103	3
54	CONducir sin ponerse el cinturón de seguridad	BIS	3
55	PRODUCIR RUIDOS INNECESARIOS O NO AUTORIZADOS (LOS PRODUCIDOS FUERA DE LOS HORARIOS Y VOLUMEN		



**XVI LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

	PERMITIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON BOCINAS, INCLUYENDO AQUELLOS PRODUCIDOS POR UNIDADES MÓVILES DE REPARTO DE GAS, AGUA Y OTROS PRODUCTOS OFRECIDOS AL PÚBLICO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FUENTE DE SONIDO INNECESARIA O NO AUTORIZADA)		DE 10 A 100
56	CONTAMINACIÓN POR RUIDO		DE 50 A 500
57	PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, YA SEAN FUENTES FIJAS O FUENTES MÓVILES, QUE REBASEN LOS LÍMITES PERMITIDOS CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y QUE ADEMÁS PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.		11 A 20
58	PERMITIR EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN ANIMAL QUE ÉSTE TRANSITE LIBREMENTE, O TRANSITAR CON ÉL SIN ADOPTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL ANIMAL, PARA PREVENIR POSIBLES ATAQUES A OTRAS PERSONAS O ANIMALES, ASÍ COMO AZUZARLO, O NO CONTENERLO.		11 A 20
59	ABSTENERSE DE RECOGER, DE VÍAS O LUGARES PÚBLICOS, LAS HECES FECALES DE UN ANIMAL DE SU PROPIEDAD O BAJO SU CUSTODIA.		11 A 20

**CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 130

Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán conforme a las leyes o contratos que las establezcan.

**CAPÍTULO CUARTO
REZAGOS**

Artículo 131

Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos y productos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron, los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los impuestos, derechos y productos de los cuales provengan. Dichos adeudos prescribirán en un plazo de cinco años en los términos de los artículos 41, 42 y 43 del Código Fiscal



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

para el Estado y Municipios de Baja California Sur

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES

Artículo 132

Los municipios percibirán las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen las leyes respectivas.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 133

El municipio percibirá como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

I.- Subsidios:

- a).- Que le conceda el Gobierno Federal por obtención de los servicios públicos tradicionales.
- b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
- c).- Extraordinarios.

II. Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones, conforme a las disposiciones del testador o del donante.

III. Financiamiento.

IV. Empréstitos.

V. De organismos descentralizados o participación municipal.

VII. Otros no especificados.

TÍTULO OCTAVO FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 134

Las aportaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos le correspondan al municipio de Comondú, se percibirán en los términos que establezcan el



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 135

El gasto de energía eléctrica y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente si no ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

Artículo 136

Los causantes sujetos a pagos periódicos presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

Artículo 137

La ocultación de fuentes gravadas por esta ley, que motiven omisión del pago del impuesto o derechos será sancionada hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

Las personas que se dediquen a la venta de bienes raíces, notarios públicos, jueces, fraccionadores y en general, quienes directa o indirectamente intervengan en la celebración de contratos o convenios preparatorios o definitivos que impliquen la transmisión de la propiedad de inmuebles, deberán manifestarlo a la autoridad municipal en un plazo de treinta días, de no hacerlo, sin perjuicio de ser solidarios responsables de pago del impuesto y de sus recargos, se les impondrá una sanción hasta de 5 veces el importe de los mismos.

Artículo 138

Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia correspondiente, misma que deberá obtenerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio y la revalidación anual deberá realizarse dentro del mes de enero de cada año.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 139

Quien incumpla lo dispuesto por el artículo 138 será acreedor a una sanción de 3 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 140

Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente o por los que no se hubiera obtenido licencia para su funcionamiento y operen infringiendo los términos de la licencia concedida serán clausurados por las autoridades fiscales sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 141

Las licencias no conceden al causante un derecho absoluto pues siempre se entenderá otorgada bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona y objeto de la licencia a las leyes o reglamentos y las disposiciones que demande el interés público.

Artículo 142

Todo causante que marca el artículo 128 queda obligado a dar aviso a la oficina correspondiente, en caso de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, traspaso, contrato traslativo de dominio, de uso de cualquier acto que modifique los padrones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

Tratándose de clausura se devolverá la licencia y placa de inscripción relativa, la falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de 3 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 143

Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles inspectores o interventores municipales o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del reglamento o disposición gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el Presidente Municipal.

Artículo 144

Para fijación de cuotas por impuesto, se tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fija la ley.

Artículo 145

Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

municipal para funcionamiento del giro, así como de la placa de inscripción relativa, y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como ministrarles toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente, la violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 146

La falta oportuna de las declaraciones, así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravada y en general el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad en que se incurre, con multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 147

Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo en el mes de enero de cada año, ante la tesorería municipal respectiva, su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad, y exhibir los títulos que amparen dichos fierros y señales.

Si en el plazo de 5 años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales a herrar.

Artículo 148

Cuando los impuestos o derechos se acumulen por demora en la liquidación, que no sea atribuible al causante, este podrá pagar el adeudo en un plazo no mayor de 10 meses, a juicio de la autoridad fiscal competente, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la liquidación respectiva. el monto del adeudo se dividirá, en su caso en tantas partes como bimestres comprende el plazo concedido, debiendo hacerse el pago en los meses en que no tengan que cubrirse los impuestos o derechos que por el mismo concepto se causen dentro de dicho plazo.

Los causantes que hayan pagado menor cantidad de la que corresponda conforme a la ley, por errores u omisiones de las autoridades encargadas de determinar las bases del pago, gozarán para cubrir las diferencias, de las franquicias que establece el párrafo anterior.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden no se causarán recargos por el tiempo anterior al giro de las boletas respectivas, pero si se causará por las sumas que no sean cubiertas oportunamente según los plazos convenidos.



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 149

Todas las liquidaciones de créditos fiscales se elevarán a múltiplos de \$1.00

Artículo 150

El tesorero municipal tendrá todas las facultades para requerir a los contribuyentes el cumplimiento de los créditos y obligaciones fiscales, aplicar el procedimiento económico coactivo e imponer sanciones y todas las atribuciones que para el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA REDUCCION PARA PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS Y SENECTOS.

CAPITULO UNICO

Artículo 151

Para los efectos de este capitulo se consideran pensionados, jubilados, discapacitados y adultos mayores, aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente expedida por las instituciones de seguridad social que a continuación se señalan.

- I.- Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores al servicio del estado
- II.- Instituto mexicano del seguro social
- III.- Instituto de seguridad y servicios sociales de las fuerzas armadas mexicanas de petróleos mexicanos y de la comisión federal de electricidad.
- IV.- Otras instituciones de seguridad social que presten estos servicios en las diversas entidades federativas del país.

Artículo 152

Se establece a favor de los pensionados, jubilados, discapacitados y adultos mayores una reducción que será del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican.

- I.- Impuesto predial, únicamente sobre el inmueble donde viva el pensionado, jubilado, discapacitado o adulto mayor y que sea de su propiedad.
- II.- Derechos causados por los servicios que presta el registro publico de la propiedad y



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

del comercio, únicamente por lo que se refiere a los servicios que preste en materia de propiedad sobre bienes del pensionado, jubilado discapacitado o adulto mayor.

- III.- Derechos por servicios del registro civil, únicamente en actos relativos a la persona beneficiada, a su cónyuge o sus descendientes menores de edad.
- IV.- Derechos por legalización de firmas expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo del beneficiado.
- V.- Derechos por servicios de control vehicular, únicamente en licencias de conducir para automovilista, placas o calcomanía de un solo vehículo, propiedad del beneficiado.
- VI.- En el pago de los derechos causados por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS

Artículo 153

Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Estado de Baja California Sur, el ayuntamiento estará facultado para otorgar a favor de los sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales:

- I. Reducción en el pago del impuesto predial, establecido en el capítulo primero del título primero de esta ley
- II. Reducción en el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en el capítulo tercero del título primero de la presente ley, en relación a los inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la actividad económica del sujeto beneficiario;
- III. Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción a que se refiere el capítulo tercero del título tercero de la presente ley, y en el pago de derechos por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado a que se refieren los artículos 75 y 76 de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables; y
- IV. El acreditamiento del monto de la adquisición de predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas contra el pago de derechos de cooperación que



XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realice el municipio en esos predios establecidos en el capítulo quinto del título tercero de la presente ley.

Artículo 154

Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de éstos, conforme al procedimiento establecido en la ley de fomento económico del Estado de Baja California Sur.

Artículo 155

La tesorería municipal expedirá los certificados de promoción fiscal de que gozará los sujetos beneficiarios, de conformidad a la resolución que emita la comisión dictaminadora a que se refiere la Ley de Fomento Económico del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur que se expidió bajo el decreto número 1307 y que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de noviembre del dos mil uno, así como sus subsecuentes reformas y modificaciones.

Artículo Tercero. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades municipales a través de las dependencias de la administración pública municipal deberán proveer lo necesario administrativamente para la regularización de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo Cuarto. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

La Paz, Baja California Sur, a los 02 días del mes de Diciembre del año 2021.



**XVI LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

ATENTAMENTE

ENRIQUE RIOS CRUZ
Diputado por el XI Distrito Local Electoral
Fracción Parlamentaria de MORENA

FERNANDO HOYOS AGUILAR
Diputado por el XI Distrito Local Electoral
Fracción Parlamentaria del PT